



Roj: **STS 2478/2017** - ECLI: **ES:TS:2017:2478**

Id Cendoj: **28079140012017100457**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **07/06/2017**

Nº de Recurso: **1538/2016**

Nº de Resolución: **492/2017**

Procedimiento: **Auto de aclaración**

Ponente: **MARIA LUISA SEGOVIANO ASTABURUAGA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

SENTENCIA

En Madrid, a 7 de junio de 2017

Esta sala ha visto el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por el Sr. Abogado del Estado, en nombre y representación del Fondo de Garantía Salarial (FOGASA), contra la sentencia de la **Sala de lo Social** del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, de fecha 20 de enero de 2016, recaída en el recurso de suplicación núm. 902/15, que resolvió el formulado contra la sentencia del Juzgado de lo Social núm. 17 de Valencia, dictada el 20 de enero de 2016, en los autos de juicio núm. 352/2013, iniciados en virtud de demanda presentada por D. Paulino y D. Anton, contra el Fondo de Garantía Salarial, (FOGASA), sobre prestaciones.

Ha sido ponente la Excm. Sra. D.^a Maria Luisa Segoviano Astaburuaga

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 16 de enero de 2016, el Juzgado de lo Social nº 17 de Valencia, dictó sentencia en la que consta la siguiente parte dispositiva: «Con desestimación de la demanda formulada por D. Paulino y Anton contra el FONDO DE GARANTÍA SALARIAL, la empresa PREFABRICADOS EL CAMPANERO S.L. y la Administración concursal de la misma, D. Aureliano y D.^a Sonsoles, debo absolver y absuelvo a la parte demandada de los pedimentos formulados de contrario.»

SEGUNDO.- Que en la citada sentencia y como HECHOS PROBADOS se declaran los siguientes: « **1.-** Los demandantes han venido prestando servicios por cuenta y orden de la empresa demandada, dedicada a la actividad de fabricación de otros productos de hormigón, mediante contratos de trabajo de indefinidos a tiempo completo, con antigüedad, categoría profesional y salario mensual bruto, incluida la parte proporcional de pagas extras, que se indican a continuación.

TRABAJADOR ANTIGÜEDAD CATEGORÍA SALARIO

Paulino 01-04-2003 chofer 2.049,91 euros

Anton 09-01-2002 chofer 2.049,91 euros

2.- La empresa fue declarada en situación de concurso mediante auto de 16 de septiembre de 2011 dictado por el Juzgado de lo Mercantil nº 3 de Valencia en procedimiento nº 743/2011, nombrándose Administrador concursal a D. Aureliano. **3º.-** Las relaciones laborales finalizaron mediante comunicación escrita de la empresa empleadora datada el 19 de septiembre de 2012 y con efectos de dicha fecha, basada en la autorización de la extinción colectiva de la totalidad de los contratos de trabajo de la mercantil concursada acordada por auto dictado por el Juzgado de lo Mercantil nº 3 de Valencia de 12 de septiembre de 2012 en incidente concursal, decisión que fue notificada a los actores el 19 de septiembre siguiente. La empresa cuantificó la indemnización a favor de los trabajadores, de 20 días de salario por año de servicio en 12.982,70 euros para el Sr. Paulino y en 14.690,95 euros para el Sr. Anton. **4º.-** El 19 de junio de 2012 se solicitó ante el Juzgado de lo Mercantil nº 3 de Valencia el cese de actividad de la empresa y cierre de los establecimientos de



la mercantil concursada, solicitándose asimismo la extinción colectiva de los contratos de trabajo. Celebrado periodo de consultas, mediante providencia de 9 de julio de 2012 se tuvo por presentado el escrito de la Administración concursal comunicando la finalización del periodo de consultas con acuerdo. El auto de 12 de septiembre de 2012 aceptó el acuerdo alcanzado entre la administración concursal y los trabajadores empleados en la mercantil demandada y consideró el 7 de septiembre de 2012 como fecha de cálculo de la indemnización final de la totalidad de los trabajadores afectados por el expediente, indicando que los créditos indemnizatorios derivados de dicha resolución tenían carácter de crédito contra la masa. 5º.- La administración concursal ha certificado a favor de los actores las siguientes cantidades en concepto de indemnización por despido:

Al Sr. Paulino : 12.982,70 euros

Al Sr. Anton : 14.690,95 euros

6º.- Los actores solicitaron al Fondo de Garantía Salarial prestaciones económicas mediante escritos presentados el 24 de abril de 2012 basados en la situación de concurso de la empresa. El 8 de octubre de 2012 solicitaron al FOGASA el abono de la indemnización por extinción colectiva de contratos de trabajo. 7º .- Mediante resolución del Fondo de Garantía Salarial de 27 de noviembre de 2014 se acordó reconocer a los actores el derecho a percibir del citado organismo la cantidad de:

* 9.460,10 euros en concepto de indemnización al Sr. Paulino .

* 10.621,70 euros en concepto de indemnización al Sr. Anton

8º.- El día 12 de marzo de 2013 se presentó la demanda en el Decanato de los Juzgados de Valencia, que fue repartida a este Juzgado de lo Social.»

TERCERO.- Contra la anterior sentencia, la representación letrada de D. Paulino y de D. Anton , formuló recurso de suplicación y la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, dictó sentencia en fecha 20 de enero de 2016, recurso 902/15 , en la que consta el siguiente fallo: «Con estimación del recurso de suplicación interpuesto por Paulino Y Anton contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 17 de VALENCIA de fecha 16 DE ENERO DE 2015 , procedemos a revocar la resolución recurrida, en el sentido de estimar la demanda que los recurrentes dedujeron frente al FONDO DE GARANTÍA SALARIAL, fijando la responsabilidad derivada conforme a la legislación anterior a la entrada en vigor del RD 20/2012 y condenando a la entidad demandada a abonar a los trabajadores la cantidad de 3.522,6€ para el Sr. Paulino y de 4.069,25€ para el Sr. Anton . Sin costas»

CUARTO.- Contra la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, el Sr. Abogado del Estado, en nombre y representación del Fondo de Garantía Salarial (FOGASA), interpuso el presente recurso de casación para la unificación de doctrina, que se formalizó ante esta Sala mediante escrito fundado en la contradicción de la sentencia recurrida con la dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 21 de octubre de 2015, recurso 302/15 .

QUINTO.- Se admitió a trámite el recurso, y no habiéndose personado la parte recurrida, se pasaron las actuaciones al Ministerio Fiscal para informe, el cual fue emitido en el sentido de estimar procedente el recurso formulado.

SEXTO.- Se señaló para la votación y fallo el día 6 de junio de 2017, llevándose a cabo tales actos en la fecha señalada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-1.- El Juzgado de lo Social número 17 de los de Valencia dictó sentencia el 16 de enero de 2016 , autos número 352/2013, desestimando la demanda formulada por D. Paulino y D. Anton contra EL FONDO DE GARANTÍA SALARIAL, PREFABRICADOS EL CAMPANERO SL y su ADMINISTRACIÓN CONCURSAL, D. Aureliano y DOÑA Sonsoles sobre PRESTACIONES, absolviendo a los demandados de las pretensiones contenidas en la demanda en su contra formulada.

Tal y como resulta de dicha sentencia los actores han venido prestando servicios por cuenta de la empresa demandada PREFABRICADOS EL CAMPANERO SL, que fue declarada en situación de concurso mediante auto de 16 de septiembre de 2011, dictado por el Juzgado de lo Mercantil número 3 de Valencia , en el procedimiento número 743/2011. Mediante auto del Juzgado de lo Mercantil de 12 de septiembre de 2012 -por el que se aceptaba el acuerdo al que habían llegado la Administración concursal y los representantes de los trabajadores el 9 de julio de 2012- notificado a los actores el día 19, se extinguieron los contratos de trabajo de los citados actores, fijándose una indemnización de 20 días de salario por año de servicio, en total 12.982,70 € para el



señor Paulino y 14.690,95 € para el señor Anton . El 7 de septiembre de 2012 se consideró como fecha de cálculo de la indemnización final de la totalidad de los trabajadores afectados por el expediente. El 24 de abril de 2012 solicitaron al FOGASA prestaciones económicas, debido a la situación de concurso de la empresa. Dicho organismo, mediante resolución de 27 de noviembre de 2014 reconoció el derecho de los actores a percibir las siguientes cantidades: A D. Paulino 9.460,10 € y a D. Anton 10.621,70 €.

2.- Recurrida en suplicación por D. Paulino y D. Anton , la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana dictó sentencia el 20 de enero de 2016, recurso número 902/2015 , estimando el recurso formulado, revocando la sentencia recurrida y estimando la demanda, procediendo a fijar la responsabilidad derivada conforme a la legislación anterior a la entrada en vigor del RD Ley 20/2012, condenando a la entidad demandada a abonar a los trabajadores la cantidad de 3.522,6 € para D. Paulino y 4069,25 € para D. Anton .

La sentencia contiene el siguiente razonamiento: «Esta Sala en ST de 4/2/2014, dictada en el recurso de suplicación 1973/2014 ya sostuvo en relación con la doctrina jurisprudencias recogida en las STS dictadas en los recursos 2388/1988 y 5583/1996 que en casos en los que la insolvencia pueda ser genérica se admite que se aplique una legislación anterior a la fecha de la resolución que declara en esta situación al empleador, siempre y cuando este ya hubiese sido declarado en tal situación bajo la vigencia de tal legislación y siempre y cuando el estado económico valorado en ambas resoluciones sea el mismo sin que exista solución de continuidad, alegando por otro lado, que dicha solución es la que más se ajusta a los principios de seguridad jurídica (art. 9.3 CE) y de irretroactividad de las normas restrictivas de derechos. 4.- La cuestión que ahora se suscita ya ha sido tratada en otros recursos planteados a consecuencia del cambio en la redacción que del art. 33.2 E.T . supuso la promulgación del RDL 20/2012 y que además ha sido objeto de análisis en diversas resoluciones dictadas por Salas de lo Social de distintos TSJ en el sentido que se propugna por el recurrente, y para lo cual, se ha acudido a la doctrina jurisprudencial que se contiene en las sentencias que se citan en el recurso. En este sentido, y por todas cabe citar la STSJ de Aragón de 30-9-2.013 -rec403/2013 -. En la citada doctrina se parte de que la regla general según la cual la legislación aplicable para determinar la cuantificación de la responsabilidad subsidiaria del FOGASA ha de ser la vigente en la fecha de la declaración de insolvencia, si bien se indica que tal regla debe completarse con "fundamento en la doctrina jurisprudencial sentada por la sentencia del Tribunal Supremo de 6.3.1989 , cuando matiza el punto de vista expuesto anteriormente ... en los casos en que, antes de esa declaración formal de insolvencia la empresa, exista ya una constatación judicial de la misma, habiéndose comprobado que la insolvencia apreciada en la primera resolución, cuando aún no había entrado en vigor la norma modificadora, es también referible cuantitativamente a los créditos a los que se concreta la segunda, y que no hay solución de continuidad entre el estado económico de la empresa considerado en ambas resoluciones; supuesto en el que la norma que ha de tenerse en cuenta es la que regía al tiempo de esa primera declaración» Continúa razonando que la legislación aplicable a las responsabilidades del FOGASA dentro del concurso es aquella que se encontraba vigente en el momento de la declaración del mismo y por lo tanto en el momento en el que se constata la situación de insolvencia y se inicia el proceso de saneamiento financiero, el 19/09/2011, con intervención del fondo en los términos previstos en los artículos 33.1 y 33.3 del ET , a partir de esta declaración que marca a todos los efectos la normativa aplicable no solo al desarrollo del proceso concursal con todas sus vicisitudes, incluida la extinción de contratos laborales y la cuantificación de las deudas salariales sino al régimen de garantías salariales previsto en los artículos 32 y 33 del ET que debieron aplicarse en la redacción vigente en el momento de declaración del concurso.

3. - Contra dicha sentencia se interpuso por el letrado sustituto del Abogado del Estado, en representación del FONDO DE GARANTÍA SALARIAL, recurso de casación para la unificación de doctrina, aportando como sentencia contradictoria, la dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid el 21 de octubre de 2015, recurso número 302/2015 .

La parte recurrida no ha impugnado el recurso, habiendo informado el Ministerio Fiscal que el mismo ha de ser estimado.

SEGUNDO.-1.- Procede el examen de la sentencia de contraste para determinar si concurre el requisito de la contradicción, tal y como lo formula el artículo 219 de la LRJS , que supone que ante hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales, las sentencias comparadas han llegado a pronunciamientos distintos.

2.- La sentencia de contraste, la dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid el 21 de octubre de 2015, recurso número 302/2015 . desestimó el recurso de suplicación interpuesto por D. Adrian , D. David , D. Higinio y D Olegario contra la sentencia del Juzgado de lo Social número 1 de los de Madrid, de fecha 19 de septiembre de 2014 , dictada en virtud de demanda presentada contra el FOGASA.

Consta en dicha sentencia que los actores han venido prestando servicios para Servicios de Impresión SL, que fue declarada en concurso mediante auto de 19 de diciembre de 2011, dictado por el Juzgado de lo



Mercantil número 4 de Salamanca . El 20 de julio de 2012 dicho Juzgado dictó auto declarando extinguida la relación laboral de 23 trabajadores de la concursada, entre ellos los actores. La empresa reconoció a favor de los actores la indemnización de 20 días de salario por año de servicio, cantidad que reclamaron al FOGASA. Mediante resolución de 13 de diciembre de 2012 dicho organismo les reconoció en parte las cantidades reclamadas, reclamando los actores la diferencia entre ambos importes.

La sentencia entendió que la fecha de declaración del concurso no puede determinar la aplicación de la norma vigente en materia de prestaciones del FOGASA, como pretender los recurrentes, ya que el crédito de los actores nace en el momento en que se declara la extinción de su relación laboral con la empresa, debiendo responder el Fondo en la forma y con los límites establecidos en el artículo 33 E.T . de las obligaciones no satisfechas por aquélla.

De modo y manera que, dado que la extinción de las relaciones laborales existentes entre los actores y la empresa se produjo por auto de 20-7-2012, cuando ya había entrado en vigor la reforma introducida por el R.D. Ley 20/2012 (lo que tuvo lugar el 15-7-2012) resulta indudable que había de estarse a la redacción del precepto vigente en ese momento, en consecuencia procedía la desestimación de la demanda.

3.- Entre la sentencia recurrida y la de contraste concurren las identidades exigidas por el artículo 219 de la LRJS . En efecto, en ambos supuestos se trata de trabajadores que reclaman al FOGASA prestaciones correspondientes a la indemnización por extinción de la relación laboral acordada por auto del Juez del Concurso. Los actores entienden que la legislación por la que se ha de regir la responsabilidad que se reclama al FOGASA es la vigente en el momento en el que se declaró a la empresa en situación de concurso, no la vigente en el momento de extinguirse la relación laboral. Las sentencias enfrentadas han llegado a resultados contradictorios, en tanto la recurrida entiende que la legislación aplicable es la vigente en el momento en el que se declaró a la empresa en situación de concurso, la de contraste razona que la responsabilidad del FOGASA ha de regirse por la normativa vigente en el momento de declararse la extinción de la relación laboral.

A la vista de tales datos forzoso es concluir, como ya se adelantó, que concurren las identidades exigidas por el artículo 219 de la LRJS por lo que, habiéndose cumplido los requisitos establecidos en el artículo 224 de dicho texto legal , procede entrar a conocer del fondo del asunto.

TERCERO.-1.- El recurrente alega infracción de los artículos 33.3 del Estatuto de los Trabajadores y 64 de la Ley Concursal , en relación con el R D Ley 20/2012 y con la Ley 38/2011, de 10 de octubre y con la jurisprudencia.

Alega, en esencia, que el crédito frente al FOGASA sólo puede nacer en el momento en el que se declare la extinción de la relación laboral con la empresa, debiendo pues estarse al régimen de responsabilidad legal del FOGASA que exista en dicho momento y no en una fecha anterior que, a estos efectos es irrelevante, por lo que, al haberse producido la extinción de la relación laboral después de que hubiera entrado en vigor el RD Ley 20/2012, el régimen de responsabilidad legal del FOGASA ha de ser el establecido por dicha norma.

2.- Para una recta comprensión de la cuestión debatida ha de partirse de los siguientes datos:

1ª.-La demandada Prefabricados El Campanero SL fue declarada en situación de concurso mediante auto de 16 de septiembre de 2011, dictado por el Juzgado de lo Mercantil número 3 de Valencia , en el procedimiento 743/2011.

2ª.-Las relaciones laborales de los actores con la empresa se extinguieron mediante comunicación escrita de la empleadora de fecha 19 de septiembre de 2012, con efectos de la misma fecha, basada en la autorización de la extinción colectiva de la totalidad de los contratos de trabajo de la mercantil concursada, acordada por auto dictado por el Juzgado de lo Mercantil número 3 de Valencia el 12 de septiembre de 2012 , por el que se aceptó el acuerdo logrado entre la Administración concursal y los representantes de los trabajadores para la extinción de las relaciones laborales, cuantificándose la indemnización a favor de los trabajadores en veinte días de salario por año de servicio.

3ª.- El artículo 33.3 del ET , a los efectos que ahora interesan, ha sufrido las siguientes modificaciones:

Con anterioridad a la reforma introducida por la Ley 38/2011, de 10 de octubre, de reforma de la Ley Concursal, presentaba la siguiente redacción:

«En los procedimientos concursales, desde el momento en que se tenga conocimiento de la existencia de créditos laborales o se presuma la posibilidad de su existencia, el Juez, de oficio o a instancia de parte, citará al Fondo de Garantía Salarial, sin cuyo requisito no asumirá éste las obligaciones señaladas en los apartados anteriores. El Fondo se personará en el expediente como responsable legal subsidiario del pago de los citados créditos, pudiendo instar lo que a su derecho convenga y sin perjuicio de que, una vez realizado, continúe como acreedor en el expediente»



A partir de la reforma introducida por el R D Ley 38/2011, presenta la siguiente redacción:

«3. En caso de procedimientos concursales, desde el momento en que se tenga conocimiento de la existencia de créditos laborales o se presuma la posibilidad de su existencia, el juez, de oficio o a instancia de parte, citará al FOGASA, sin cuyo requisito no asumirá estas obligaciones señaladas en los apartados anteriores. El Fondo se personará en el expediente como responsable legal subsidiario del pago de los citados créditos, pudiendo instar lo que a su derecho convenga y sin perjuicio de que, una vez realizado, continúe como acreedor en el expediente. A los efectos del abono por el FOGASA de las cantidades que resulten reconocidas a favor de los trabajadores, se tendrán en cuenta las reglas siguientes:

Primera. Sin perjuicio de los supuestos de responsabilidad directa del organismo en los casos legalmente establecidos, el reconocimiento del derecho a la prestación exigirá que los créditos de los trabajadores aparezcan incluidos en la lista de acreedores o, en su caso, reconocidos como deudas de la masa por el órgano del concurso competente para ello en cuantía igual o superior a la que se solicita del FOGASA, sin perjuicio de la obligación de aquellos de reducir su solicitud o de reembolsar al FOGASA la cantidad que corresponda cuando la cuantía reconocida en la lista definitiva fuese inferior a la solicitada o a la ya percibida.

Segunda. Las indemnizaciones a abonar a cargo del FOGASA, con independencia de lo que se pueda pactar en el proceso concursal, se calcularán sobre la base de veinte días por año de servicio, con el límite máximo de una anualidad, sin que el salario diario, base del cálculo, pueda exceder del triple del salario mínimo interprofesional, incluyendo la parte proporcional de las pagas extraordinarias.»

A partir de la reforma introducida por el RD Ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, la regla segunda presenta la siguiente redacción:

"Las indemnizaciones a abonar a cargo del FOGASA, con independencia de lo que se pueda pactar en el proceso concursal, se calcularán sobre la base de veinte días por año de servicio, con el límite máximo de una anualidad, sin que el salario diario, base del cálculo, pueda exceder del doble del salario mínimo interprofesional, incluyendo la parte proporcional de las pagas extraordinarias"

3.- La responsabilidad del FOGASA en el pago de las indemnizaciones por extinción de contrato, en los supuestos de insolvencia o concurso del empresario -establecida en el artículo 33 del ET - nace en el momento en el que se declare la extinción de la relación laboral y no en el momento en el que se declara a la empresa en situación de concurso.

En efecto, tal y como señala el apartado 2 del artículo 33 del ET , el FOGASA, en los casos de insolvencia o concurso del empresario, abonará las indemnizaciones reconocidas como consecuencia de sentencia, auto, acto de conciliación judicial o resolución administrativa a favor de los trabajadores, a causa de despido o extinción de los contratos, conforme al artículo 64 de la Ley Concursal . Por lo tanto, hasta que no se declara la extinción de la relación laboral, mediante resolución judicial o administrativa o conciliación, no surge la responsabilidad del FOGASA.

Por su parte el apartado 3 del citado precepto dispone que el FOGASA se personará en el expediente como responsable legal subsidiario por lo que, dado su carácter de responsable subsidiario, su responsabilidad no surge hasta que no está fijada la del responsable principal. La responsabilidad de la empresa, responsable principal, queda fijada en el momento en el que se declara la extinción de la relación laboral, siendo por tanto ese momento en el que aparece la responsabilidad, de carácter subsidiario, del FOGASA.

La normativa aplicable ha de ser la que se encuentre en vigor en el momento en el que se declara extinguida la relación laboral, momento en el que surge la responsabilidad subsidiaria del FOGASA, y no la fecha en la que la empresa es declarada en concurso, ya que en dicha fecha aún no ha surgido responsabilidad alguna del FOGASA. No hay declaración de extinción de la relación laboral ni, por lo tanto, existe condena a la empresa al abono de la pertinente indemnización por la extinción de la relación laboral, por lo que no hay responsabilidad alguna imputable al FOGASA.

En el asunto examinado, la extinción de la relación laboral de los actores se produjo mediante comunicación escrita de la empleadora, de fecha 19 de septiembre de 2012, con efectos de la misma fecha, por lo tanto es la redacción del artículo 33.3 del ET vigente en dicha fecha la que ha de ser aplicada y no la vigente en la fecha en la que la empresa fue declarada en concurso, el 16 de septiembre de 2011.

CUARTO.- En consecuencia, procede la estimación del recurso formulado y, resolviendo el debate planteado e suplicación, desestimar el recurso de tal clase interpuesto por los actores D. Paulino y D. Anton , confirmando la sentencia de instancia y desestimando la demanda formulada.

FALLO



Por todo lo expuesto, en nombre del Rey, por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

Que debemos estimar y estimamos el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por el letrado sustituto del Abogado del Estado, en representación del FONDO DE GARANTÍA SALARIAL, frente a la sentencia dictada el 20 de enero de 2016, por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, en el recurso de suplicación número 902/2015 , interpuesto por D. Paulino y D. Anton frente a la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número 17 de Valencia el 20 de enero de 2016 , en los autos número 352/2013 , seguidos a instancia de D. Paulino y D. Anton contra EL FONDO DE GARANTÍA SALARIAL, PREFABRICADOS EL CAMPANERO SL y su ADMINISTRACIÓN CONCURSAL, D. Aureliano y DOÑA Sonsoles sobre PRESTACIONES, Casamos y anulamos la sentencia recurrida y, resolviendo el debate planteado en suplicación, desestimamos el recurso de tal clase interpuesto por D. Paulino y D. Anton , confirmando la sentencia de instancia. Sin costas.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

PUBLICACIÓN.- En el mismo día de la fecha fue leída y publicada la anterior sentencia por la Excm. Sra. Magistrada D^a María Luisa Segoviano Astaburuaga hallándose celebrando Audiencia Pública la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de lo que como Letrado/a de la Administración de Justicia de la misma, certifico.

FONDO DOCUMENTAL CAJIDOS